



MEMORIA ADICIONAL DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DE AUTORIZACIÓN DE CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS EN CASTILLA-LA MANCHA Y DE DEROGACIÓN Y MODIFICACIÓN DE OTROS DECRETOS EN MATERIA SANITARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y en el punto 3.1.1 de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, de 25 de julio de 2017, se elabora una nueva memoria del análisis de impacto normativo (MAIN) sobre el proyecto de decreto de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios en Castilla-La Mancha y de derogación y modificación de otros decretos en materia sanitaria, adicional a la memoria a la MAIN justificativa inicial, realizada con fecha de 12 de diciembre de 2019, y a la MAIN complementaria de 29 de junio de 2021.

En febrero del 2022 se elabora la memoria adicional tras recibir las propuestas realizadas por la Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario, con el visto bueno de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (Sescam), y por la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, así como las observaciones realizadas por los facultativos especialistas en el área de Inmunología y del Servicio de Análisis Clínicos del Hospital General Universitario de Albacete. Aunque las mismas se han presentado fuera del plazo del periodo de información pública, entendemos que es importante incluirlas en el proyecto de decreto por estar relacionadas con la materia antes de remitir la documentación y el borrador del proyecto de decreto a la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y al Consejo de Salud de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

1. Contenido.

El proyecto del decreto consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva, con veintiún artículos estructurados en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, seis disposiciones finales y dos anexos.

A. Se ha estimado la conveniencia de incluir dos nuevas disposiciones finales, la tercera y cuarta, renumerando las del texto anterior como quinta y sexta por los siguientes motivos:

1. La modificación del apartado c) del anexo I.VI. E.1 del Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, de la certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carrera, a propuesta de la Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario (GUETS), de acuerdo con la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Sescam, se incluye en la disposición final tercera con el fin de adaptar la normativa autonómica a la estatal, con la siguiente redacción:

“c) Cuando la asistencia lo requiera según el centro coordinador correspondiente o en el ámbito de los espectáculos o festejos taurinos, se deberá contar con una persona que ostente el título de Licenciado en Medicina y Cirugía o de Grado en Medicina, o el correspondiente título extranjero homologado o reconocido, que reúna al menos una de las siguientes condiciones:

1º Título de Especialista en Medicina Intensiva o de Anestesiología y Reanimación.

2º Experiencia mínima de 3 meses en urgencias hospitalarias o extrahospitalarias.

3º Formación mínima de 200 horas teórico-prácticas en medicina de urgencias y emergencias acreditada por el Sistema Nacional de Salud o impartida por la Universidad, que incluya, al menos, las siguientes materias: soporte vital avanzado (SVA) del adulto, SVA pediátrico y neonatal, manejo del paciente traumatizado y manejo de la ventilación mecánica invasiva y no invasiva.”





Se han realizado algunos cambios en el texto incorporado en el proyecto de decreto en relación al propuesto por la GUETS, que se justifican por las siguientes razones:

- Respecto a la exigencia de una persona con el título de Medicina “en el ámbito de los espectáculos o festejos taurinos” (regulados por el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos, y por el Decreto 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares de Castilla-La Mancha, en su versión dada por la modificación del Decreto 60/2016, de 11 de octubre), así se viene exigiendo hasta la fecha y se justifica porque se debe disponer de la dotación competa de personal cuando se requiera una ambulancia de soporte vital avanzado (SVA), debido a la especial gravedad de estos casos y para evitar complicaciones durante el traslado al hospital.
- En relación a la formación exigida, los cursos de formación continuada para profesionales sanitarios deben estar siempre acreditados por el Sistema Nacional de Salud, salvo en el caso de ser impartidos por la universidad, conforme a la normativa vigente, y con independencia de quien organice o imparta el curso, ya sea un colegio profesional, una sociedad científica o una fundación sanitaria.
- El resto de los cambios (numeración, guiones, etc.) se realizan de acuerdo a las directrices de técnica normativa.

2. La modificación del apartado b) del artículo 18 del Decreto 5/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la autorización sanitaria para la práctica de actividades relacionadas con el proceso de donación-trasplante en Castilla-La Mancha, se incluye en la disposición final cuarta y tiene como objetivo no excluir a los especialistas en Inmunología no médicos, ya que el título de especialista en Inmunología se puede obtener también con los títulos de licenciatura o grado en Biología, Bioquímica y Farmacia, de conformidad con la Orden SCO/3255/2006, de 2 de octubre, por la que se publica el programa formativo de la especialidad de Inmunología.

B. Además, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, se incluye un nuevo apartado 6º en el anexo I.a) del proyecto de decreto, renumerándose los apartados siguientes, con la siguiente redacción:

“6º Cumplir con la normativa vigente en materia de medidas sanitarias frente al tabaquismo.”

Esta modificación propuesta de la Dirección General de Salud Pública, en principio, no sería necesaria, ya que su contenido se encuentra regulado en una norma de rango superior, la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. No obstante, se acepta la misma, incluyendo una forma genérica de referencia, con el fin de que sirva de recordatorio tanto a los titulares de los centros, servicios y establecimientos sanitarios como al personal inspector.

Se realiza esta referencia a la normativa de forma genérica, de modo similar a la realizada a otras normas en el mismo anexo. Además, en la propuesta de la Dirección General solo se hace mención al *“cumplimiento a la Disposición Adicional Tercera y Octava incluidas en el texto consolidado de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre”*, pero no a otros artículos, como el artículo 7.3 de la norma, en el que se especifica la prohibición de fumar en los centros, servicios y establecimientos sanitarios; y es una fórmula válida, aunque con posterioridad se realice una modificación de la normativa nacional.

C. Finalmente, tras la reunión mantenida por técnicos de los Servicios de Inspección y Ordenación de esta Dirección General con el Responsable de Calidad de la Consejería de Sanidad, se propone modificar los artículos 6.6 y 12.1 del proyecto de decreto y añadir una disposición adicional segunda.

1. La modificación del artículo 6.6 tendrá la siguiente redacción:





“6. En los supuestos de modificación de la oferta asistencial, el procedimiento de autorización de modificación del centro o establecimiento sanitario tendrá preferencia sobre los procedimientos de autorización de funcionamiento o de cierre del o de los servicios correspondientes y la resolución de la misma incluirá, según corresponda, la autorización de funcionamiento o, en su caso, de cierre de estos servicios.

Cuando se incluya la autorización de funcionamiento de un nuevo servicio, será necesaria, en su caso, visita de inspección para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, levantando la correspondiente acta de inspección.”

Esta modificación se realiza para clarificar que, en los casos de autorización de funcionamiento y cierre de un servicio sanitario incluido en un centro sanitario, cuando se modifica la oferta asistencial del centro, el procedimiento a utilizar es el establecido en el artículo 6 y la documentación a aportar será la establecida en el artículo 9, con el fin de evitar confusiones a las personas solicitantes sobre otros procedimientos y documentaciones a aportar, como las establecidas en los artículos 8 y 10.

2. La modificación del artículo 12.1 tendrá la siguiente redacción:

“1. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios deberán cumplir los requisitos técnico-sanitarios generales establecidos en el anexo I. Los servicios sanitarios establecidos en el artículo 3.2.b) no deberán cumplir los requisitos comunes y de planta física de este anexo relativos a los locales e instalaciones, así como de edificación, barreras arquitectónicas y accesibilidad.”

Esta modificación se realiza porque los servicios sanitarios establecidos en el artículo 3.2.b), servicios sanitarios no vinculados a un centro o establecimiento sanitario en los que un profesional sanitario presta actividades sanitarias dirigidas a personas en su domicilio, residencia u otro lugar, no disponen de local e instalaciones y, por ello, no pueden cumplir los requisitos establecidos en el anexo I relacionados con los mismos.

3. La modificación de la disposición adicional segunda tendrá la siguiente redacción:

“Disposición adicional segunda. Autorizaciones y comunicaciones de los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos en centros sanitarios.

1. A los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos ubicados en centros sanitarios se les aplicará lo establecido en este decreto.

2. Estos servicios de farmacias y depósitos de medicamentos requerirán la autorización de cierre cuando vayan a finalizar su actividad de modo definitivo.”

Esta disposición adicional se añade para regular las autorizaciones y comunicaciones de los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos ubicados en centros sanitarios, ya que estos servicios y depósitos estarían fuera del ámbito de aplicación de esta norma al estar incluidos dentro del ámbito de la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha.

Se ha entendido que, al estar ubicados en centros sanitarios, lo más correcto es incluir su regulación como un régimen especial en una disposición adicional.

2. Descripción de la tramitación.

La persona responsable de la Dirección General de Planificación Ordenación e Inspección Sanitaria remitirá a la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y a la Secretaría del





Consejo de Salud el tercer borrador del proyecto de decreto y la MAIN adicional para proseguir con la tramitación.

3. Análisis de Impactos.

Las últimas modificaciones realizadas en el texto del proyecto de decreto no suponen impacto alguno adicional a los ya existentes.

La Directora General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria

